

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-0017-2022-00119-00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Isabel Adriana Parra Villada y Otros
Demandado	Jaime Andrés Torres Silva y Otros
Providencia	Auto Interlocutorio No. 939
Decisión	Resuelve recurso, reconoce personería, tiene por contestada la demanda e incorpora escrito descorre excepciones

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la providencia No. 634 fechada el 16 de agosto hogaño, mediante la cual se dispuso requerir al actor para gestionar las notificaciones de los aquí demandados, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

Sucintamente refiere el recurrente que aún no se han enviado los oficios contentivos de las cautelas, considerando que el requerimiento para cumplir con el deber de notificar, vulnera el debido proceso al no mediar pronunciamiento sobre las medidas cautelares.

Consecuente con lo anterior, pide se revoque el auto objeto de reparos o subsidiariamente se conceda el recurso de alzada, igualmente solicita se alleguen los oficios decretados por el despacho.

2. Trámite

Es menester indicar que, al momento de interponerse el recurso que aquí nos atañe no se encontraba trabada la litis, razón por la cual se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. En efecto, el artículo 317 del Código general del proceso, consagra: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado del Despacho)

Bajo ese contexto normativo, es claro que el objetivo de la figura instituida en el desistimiento tácito es garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, velando por el cumplimiento de una justicia oportuna y eficiente y, en esa medida se insta a las partes para que cumplan con las actuaciones a su cargo; no obstante, el mismo estamento contempla que no le es dable al juez instar al actor para surtir las notificaciones a que hubiera lugar, estando pendiente actuaciones relacionadas con las cautelares.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto la inconformidad del demandante, se funda en el hecho de que el despacho no debió requerirle para surtir las notificaciones con la advertencia de la sanción contenida en el art. 317 del CGP al no mediar pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, advierte el despacho que, admitida la demanda se ordenó la inscripción de la misma, siendo esta comunicada a la entidad respectiva mediante oficio No. 841 del 18 de julio de 2022, comunicada al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccb.org.co el mismo día, tal y como da cuenta el pantallazo aquí incorporado.



Pese a que, no se remitió copia del oficio contentivo de la medida al buzón electrónico del actor, en la providencia objeto de reparos claramente se indicó que “En relación con la inscripción de la demanda, se observa que la misma, en efecto, se inscribió (F.2 A.9)”. Luego entonces, no es de recibo el argumento del actor en esos sentidos, máxime cuando bien pudo el actor solicitar acceso al expediente digital y confrontar lo relacionado con las cautelares y lo consignado por esta judicatura en el auto atacado.

De modo pues que, al no encontrar medidas pendientes de consumar, se procedió a requerir al demandante para cumplir con la carga procesal referida el 16 de agosto de 2022, conforme las reglas previstas por el legislador dentro de la figura del desistimiento tácito, razones suficientes para mantener incólume el auto atacado.

Negada entonces la reposición, el despacho debe verificar la procedencia del recurso de alzada, denotando que, el literal d del numeral 2º del art. 317 del CGP, únicamente contempla la apelación en el evento que se decrete o niegue el desistimiento tácito, más no el que requiera el cumplimiento de la carga; tampoco se encuentra enlistado en lo reglado en el art. 321 del mismo estamento, razón por la cual, habrá de negarse su concesión.

De otra parte, el demandante allegó las constancias de notificaciones remitidas a los demandados, observa el despacho que la notificación del demandado Jaime Andrés Torres Silva se surtió en los términos que trata el art. 292 del CGP, aviso recibido el 15 de septiembre de 2022 junto con los respectivos anexos y, en tanto, los términos para contestar clausuran el 19 de octubre de 2022.

En cuanto a las notificaciones de los demás demandados **VESALUIS PHARMASAS y LIBERTY SEGUROS**, se ajustan a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, sólo media pronunciamiento por parte de la aseguradora, por conducto de apoderado judicial, contestación que será incorporada al expediente y se impartirá el trámite respectivo una vez fenezca el término al demandado Torres Silva.

Sin más consideraciones, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 634 fechada el 16 de agosto de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada, por improcedente.

TERCERO: TENER al demandado **Jaime Andrés Torres Silva**, notificado por aviso en los términos que trata el art. 292 del CGP y a los demandados **VESALUIS PHARMASAS y LIBERTY SEGUROS**, en los términos del art. 8 Ley 2213 de 2022.

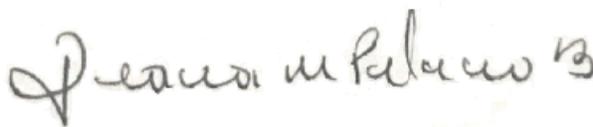
CUARTO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con la cédula de ciudadanía. 31.167.229 de Palmira y TP. 89930 del CSJ, en calidad de mandataria del señor **Jaime Andrés Torres Silva** y al Dr. LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 16.710.946 de Cali y TP. 122.187 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de **Liberty Seguros S.A.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaria **REMITIR** el expediente digital al correo del mandatario judicial de la demandada firmadeabogadosjr@gmail.com, advirtiéndole que el término para contestar se sujeta a las reglas del art. 292 del CGP.

SEXTO: TENER por contestada la demanda aportada por el demandado **Liberty Seguros SA**, de manera oportuna e **INCORPORAR** al expediente el escrito mediante el cual el actor descurre las excepciones propuestas por la aseguradora, a los cuales se impartirá el trámite correspondiente, tan pronto finiquite el término a todos los sujetos procesales.

SÉPTIMO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

*En Estado No. 169 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 20 de octubre de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario